

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del seis de abril de dos mil veintidós.

Por recibido el correo electrónico de las 13:56 horas enviado a esta Unidad el 4/4/2022 por el Departamento de Gestión de la Inoformación Estadística del Instituto de Medicina Legal (IML) con memorando referencia DGIE-IML-077-2022, de fecha 4/4/2022, suscrito por el Jefe del Departamento antes relacionado.

Considerando:

I. 1. El 7/3/2022 el peticionario de la solicitud de información 137-2022 solicitó vía electrónica:

“... información estadística sobre el número de servicios brindados por el Instituto de Medicina Legal, durante el 1 de enero de 2017 hasta 31 de diciembre de 2022, relacionados con peritaje sobre delitos cometidos hacia mujeres transexuales. Clasificados en: -Institución solicitante del servicio. -Tipo de servicio solicitado. -Resultado del servicio pericial proporcionado por el Instituto. -Fecha de la solicitud. -Clasificación de la información mes y año”.

2. El 8/3/2022 se emitió resolución con referencia UIAP/137/RPrev/356/2022(2), en la cual se previno al usuario: “... En atención a las consideraciones expuestas, esta Unidad advierte que la solicitud no es clara respecto de: ‘... información estadística sobre el número de servicios brindados por el Instituto de Medicina Legal (...) relacionados con peritaje sobre delitos cometidos hacia mujeres transexuales (...)’, por lo que deberá especificar a qué se refiere o qué información generada o administrada en poder de este órgano pretende obtener”.

3. En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“Pregunta vinculada con el Instituto de Medicina Legal de El Salvador:

-SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEGÚN LO ESTIPULADO Y REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 99 Y 102-E DE LA LEY DE ORGÁNICA JUDICIAL DE EL SALVADOR:

Pregunta 1: Datos estadísticos a nivel nacional del número de **servicio prestados** desde el 1 de enero del año 2017 al 31 de diciembre del año 2021 por el Instituto de Medicina legal requerido en vinculación con los delitos regulados en el código penal:

a) Homicidio agravado según el artículo 129, bajo la circunstancia del inciso 11 vinculado con la “Identidad y expresión de género o la orientación sexual”.

b) Delitos relativos a la autonomía personal de “coacción (artículo 153) y “amenazas” (artículo 154) bajo la agravación especial de identidad y expresión de género o la orientación sexual del inciso 5° del artículo 155.

Solicito la información clasificada en:

-Institución solicitante del servicio, según el Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial (se pretende conocer la estadística segregada por institución que tiene la facultad de solicitar los servicios del instituto).

-Tipo de víctima: solo mujeres identificadas como transexuales.

-Resultado del servicio pericial proporcionado por el Instituto (se busca conocer sobre el dictamen científico sobre el peritaje).

-Dirección del Instituto de Medicina Legal donde se tramita la solicitud (se pretende conocer la ubicación geográfica donde se realizó la solicitud de servicios).

-Clasificación de la información mes y año”.

4. Por consiguiente, el 14/3/2022 por resolución con referencia UAIP/137/RAAdmparcial/372/2022(2), se tuvo por subsanada la prevención realizada mediante la cual modificó la solicitud de información, se requirió la información a la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante memorando con referencia 137/293/2022(2) y se estableció que la fecha de respuesta sería el **8/4/2022**.

II. 1. En el memorando con referencia DGIE-IML-077-2022, el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del IML, hace del conocimiento: “...que lo solicitado es información no existente por el motivo que hasta finales del año 2021 se han implementado las variables que permiten identificar a las víctimas como parte de la población LGBTI dentro de los protocolos que sirven de guía para la realización de informes periciales, los cuales han sido ingresado en las bases de datos a partir de Enero 2022 ...”.

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director del IML y con relación a ello, el Jefe del Departamento de Gestión de la Información Estadística del IML informó lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período en el Departamento antes mencionado.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, al 4/4/2022, de lo comunicado por el funcionario en el número 1 del considerando II de esta resolución, en el Departamento de Gestión de la Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, tal como se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al señor XXXXX, el memorando mencionado al inicio de esta resolución.

3. Notifíquese.




Lic. Giovanni Alberto Rosales

Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.